JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 5 de noviembre de 2020 que decretó el desistimiento tácito. Ordene.

Santa Marta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto del 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tacito.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el presente proceso ejecutivo a través de auto del 9 de noviembre de 2017, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Santa Marta libró mandamiento de pago, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA en contra de LUPE FELICIA ACOSTA LOPEZ.

Por auto del 14 de febrero del 2019, este Juzgado avocó conocimiento advirtiendo que las diligencias de notificación no se ajustaban la norma, por lo que requirió a allegar la documentación faltante.

Por auto del 5 de noviembre de 2020, se decretó el desistimiento tácito por inactividad de más de un año, decisión que fue recurrida por el ejecutante.

Se realizó el respectivo traslado secretarial el 25 de noviembre de 2022, por lo que corresponde resolver entrar a resolver el recurso.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*
> *(...)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...".*

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el recurrente afirma:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, son los siguientes:

PRIMERO: El día **13 de agosto de 2018,** aporte notificación por aviso, donde la empresa de envíos certificaba que el inmueble se encontraba desocupado, en aras de notificar a la demandada manifesté agotar nuevamente dicha diligencia.

SEGUNDO: por auto de **12 de septiembre de 2018**, el juzgado décimo civil municipal me requiere para agotar el trámite de notificación.

TERCERO: el **29 de octubre de 2018**, se aporta diligencia de notificación recibida y se solicita seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: de conformidad a lo establecido en el art 317 numeral 1 del código general del proceso, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, cuando estén pendientes actuaciones en caminadas a consumar las medidas cautelares previas, y en el presente proceso no se ha realizado la materialización de esta.

Sobre el particular encuentra el despacho que el ejecutante aportó el 12 de septiembre de 2018 las diligencias de notificación, este juzgado a través de 14 de febrero del 2019, **le indicó que la notificación por aviso no cumplía lo establecido en el artículo 292 y le requirió aportara documento faltante para que se realice en debida forma.**

Dicho requerimiento, no se hizo en los términos **del numeral 1 del artículo 317** del C.G.P., [1]como afirma el recurrente, por lo que el decreto de desistimiento tácito, obedeció a que el proceso estuvo en inactividad por más de un año.

Por lo que no le asiste razón a la recurrente, teniendo en cuenta que lo dispuesto en auto del 5 de noviembre de 2020, fue de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 de C.G.P. que dispone:

> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna **actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

Así las cosas, como quiera que se trata del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. no aplica la prohibición del inciso 3 del numeral 1 ibídem.

En consecuencia, se mantiene la decisión recurrida y se concederá en subsidio el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el tenor de lo establecido en el numeral 7 del art 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la providencia del 5 de noviembre de 2020 en razón a lo analizado en el considerando de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por consiguiente, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito, por intermedio de TYBA para que se desate el mismo. Líbrese oficio.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Por estado No. 006 de fecha 1 de febrero de 2023, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,
MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES

[1] 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f7564c1c9d39c5e18459e40537dcb97a6371cb841bacc4d76e568d682710b5**

Documento generado en 31/01/2023 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica